



Constancia Secretarial. (01/02/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de febrero de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2022 00127 00

Mocoa, Putumayo, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 26 de octubre de 2022, a través del cual esta Judicatura admitió la presente demanda de fijación de cuota alimentaria y resolvió frente a otras disposiciones.

ANTECEDENTES

1.- Oportunidad.

El recurrente presentó el escrito dentro del término oportuno, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver la reposición.

2.- Motivos de la inconformidad.

Expone el recurrente: (i) que en la providencia atacada se resuelve frente a otras disposiciones, la medida cautelar solicitada en la demanda sobre la fijación de alimentos provisionales a cargo del padre y en favor del menor de edad. (ii) Que, con el escrito de demanda, se aportaron pruebas suficientes que determinan los gastos de manutención del menor, donde se observa que actualmente han aumentado, y la madre no cuenta con la capacidad económica para asumir todos los gastos requeridos, y que la cuota alimentaria fijada en acta de conciliación No. 00484 -2017, es un aporte económico que no satisface los gastos reales del niño. (iii) Que la demandante refiere que debido a los requerimientos realizados al padre del menor hace unos meses de manera voluntaria hizo un incremento de la cuota, consignando en los últimos meses el valor de \$400.000 mil pesos.

(iii) Que el Despacho, no puede entrar a desmejorar la situación del menor ordenando un embargo de \$338.888 pesos, sobre todo si se tiene en cuenta que la medida se solicitó el descuento del 30% del salario como alimentos provisionales, que actualmente el padre cuenta con los recursos y capacidad económica para ello, los gastos del menor se han incrementado, y el padre de manera voluntaria otorga una cuota de alimentos por valor de \$400.000 pesos mensuales. (iv) Que el demandado cuenta con la capacidad económica para suministrar alimentos a su hijo superior a la decretada, toda vez que percibe ingresos aproximados de \$5.000.000 millones mensuales por su labor en el Ejército Nacional.

Finalmente, la profesional del derecho demandó: *“(i) Solicito respetuosamente al Despacho reponer el auto calendando del 26 de octubre de 2022 en lo que respecta a lo resuelto sobre la medida cautelar de embargo de salario por el valor*



de \$338.888 como cuota provisional en favor del menor SEBASTIÁN GABRIEL GUERRERO DE LA CRUZ y a cargo del señor ÁLVARO GEOVANNY GUERRERO NAVARRO. Y en su lugar proceda a DECRETAR la medida cautelar de embargo equivalente al 30% o el porcentaje que considere pertinente y que no desmejore la situación del menor de edad, de todo lo que constituya salario y devengue el señor ÁLVARO GEOVANNY GUERRERO NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.255.615 como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, como alimentos provisionales en favor del menor SEBASTIÁN GABRIEL GUERRERO DE LA CRUZ, teniendo en cuenta que existe suficiente material probatorio que acredita los gastos de manutención del menor de edad, y no se puede desmejorar la situación económica actual del menor debido al aporte voluntario que ha realizado el padre en los últimos meses, así como se aportó certificado de salarios que acredita la capacidad económica del demandado, y que la cuota alimentaria que actualmente suministra el padre del menor no es suficiente con relación a los gastos actuales del niño. Conforme lo anterior, Sírvese Oficiar a dicha entidad para que proceda a realizar el descuento directamente de nómina para que sea consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, y posteriormente sean entregados a la señora BRIYITH FERNANDA DE LA CRUZ en calidad de madre y representante legal del menor de edad.” (fl.3 y 4 – A.113)

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resolvió un recurso de apelación, suplica o queja, sino que admitió una demanda, decretó medidas cautelares y resolvió otras disposiciones, así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 27 de octubre de 2022, venciendo su ejecutoria el día 2 de noviembre de los cursantes, y el recurso de reposición fue allegado 1 de noviembre de 2022.

2.- Argumentos de la decisión.

En cuanto a la censura, es necesario indicar que los argumentos expuestos no son de recibo por parte de esta judicatura toda vez que el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, establece lo siguiente:

Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.



La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

*El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.
(Negritas y subrayas fuera de texto)*

Aunado a lo anterior es pertinente indicar que cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales las dos se sientan satisfechas y por ende de llegarse al acuerdo, este representa efectos a la vida jurídica, en el caso de los alimentos si bien es cierto se trata de una cosa juzgada relativa conforme a lo establecido en el Código de Infancia y adolescencia el Juez debe propender por el cumplimiento del acuerdo tal como se realiza en el caso bajo examen.



Dentro de las conciliaciones extrajudiciales en derecho el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, consagró: *“la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991”*.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-746 de 2008, indicó que: *“el cumplimiento de lo pactado en dichas actas de conciliación, obligará para todos los efectos al cumplimiento estricto de la misma, y su inobservancia genera las mismas sanciones que la ley prevé para tales efectos”*.

En razón a la norma aludida no es posible para esta judicatura fijar como cuota provisional un valor mayor al que ya se encuentra pactado por las partes mediante acta de conciliación No. 00484 - 2017 del 18 de marzo de 2017, expedida por el Centro de Conciliación “Padre Reinaldo Herbrand” de la Universidad Mariana de Pasto (fls.123 a 126 – A.005); puesto que, de hacerlo, estaría prejuzgando antes de que inicie la Litis que originó este asunto, ya que es evidente que una de las pretensiones de la demanda es que se fije una cuota alimentaria mensual del 30% del salario del demandado.

Por otra parte, es necesario señalar que si bien se aportaron pruebas que dan cuenta de la capacidad económica del demandado, así como de la necesidad del menor, lo cierto es que las mismas no tienen el carácter de plenas, pues no ha existido contradicción sobre las mismas por la parte pasiva, diferente a la legalidad y fuerza obligatoria del acta de conciliación, que como se mencionó líneas atrás, incluso tienen carácter ejecutivo.

Así las cosas esta judicatura estima que no es pertinente decretar una medida cautelar por encima del valor de la cuota provisional pactada por las partes a través de un centro de conciliación, pues la necesidad del menor y la capacidad económica son temas de debate probatorio que se determinan en la audiencia concentrada del artículo 392, y en la cual se determinara la cuantía de la mesada alimentaria, otra circunstancia implica de facto, como se mencionó líneas atrás, prejuzgar hechos que son materia de debate probatorio.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MANTÉNGASE incólume la decisión adoptada mediante proveído del 26 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211c5a5fdafc0cf6d42105c45ad2d9eb93dd9274f563628ef85d3119e81e5870**

Documento generado en 01/02/2023 06:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>